

título 84 de la referida Ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados,

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villar del Maestre (Cuenca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 3 de diciembre de 1964.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos incluida en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Red de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-XII-66; terminación de las obras, 1-III-68.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 22 de agosto de 1966

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de agosto de 1966 por la que se concede a la firma «Sociedad Anónima de Colorantes Sintéticos» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de productos químicos intermedios por exportaciones de materias colorantes orgánicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Sociedad Anónima de Colorantes Sintéticos», solicitando la importación con franquicia arancelaria de productos químicos intermedios como reposición de exportaciones de materias colorantes orgánicas, previamente realizadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Sociedad Anónima de Colorantes Sintéticos» con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de ácido dinitroestilben disulfónico (P. A. 29.03 B.4); ácido 4 amino 1,1 azobenzol 4' sulfónico (P. A. 29.28 A); bencidina clorhidrato (P. A. 29.22 C.1); ácido H (P. A. 29.23 B.1); paranitranilina (P. A. 29.22 B.5); resorcina técnica (P. A. 29.06 A.5); ortotolil-meta-aminofenol (P. A. 29.23 E); ácido dehidro-tio-paratoluidin monosulfónico (P. A. 29.35 G); ácido 4 amino 1,1 azobenzol 3,4 disulfónico (P. A. 29.28 A), y alfa-naftilamina (P. A. 29.22 B.2), como reposición de estas materias primas empleadas en la fabricación de las siguientes materias colorantes orgánicas, previamente exportadas:

Anaranjado solar 2 GL, alta concentración; bronce sando-pel B, alta concentración; bronce trisulfon B, alta concentración; negro ácido H, alta concentración; negro viscolana B, alta concentración; pardo derma G, alta concentración, y pardo solar 2R, alta concentración.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de anaranjado solar 2 GL (100 por 100) exportados, podrán importarse: 15,6 kilogramos (100 por 100) de ácido dinitroestilben disulfónico y 15,1 kilogramos (100 por 100) de ácido 4 amino 1,1 azobenzol 4' sulfónico (100 por 100).

Por cada 100 kilogramos de bronce sando-pel B (100 por 100) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria: 5,8 kilogramos de bencidina clorhidrato, 8 kilogramos de ácido H, 4,3 kilogramos de paranitranilina y 2,9 kilogramos de resorcina técnica (100 por 100) todos ellos.

Por cada 100 kilogramos de bronce trisulfon B (100 por 100) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria: 5,8 kilogramos (100 por 100) de bencidina clorhidrato, 8 kilogramos (100 por 100) de ácido H, 4,3 kilogramos (100 por 100) de paranitranilina y 2,9 kilogramos (100 por 100) de resorcina técnica.

Por cada 100 kilogramos de negro ácido A (100 por 100) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria: 6 kilogramos (100 por 100) de paranitranilina y 14 kilogramos 100 por 100) de ácido H.

Por cada 100 kilogramos de negro viscolana B (100 por 100) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria: 5,2 kilogramos (100 por 100) de bencidina clorhidrato, 9,7 kilogramos (100 por 100) de ácido H y 6,7 kilogramos 100 por 100) de orto tolil meta aminofenol.

Por cada 10 kilogramos de pardo derma G (100 por 100), podrán importarse con franquicia arancelaria: 12,9 kilogramos (100 por 100) de ácido H, 13,8 kilogramos (100 por 100) de ácido dehidro tio paratoluidin monosulfónico, 5,7 kilogramos (100 por 100) de resorcina técnica, 9,8 kilogramos (100 por 100) de ácido 4 amino 1,1' azobenzol 4 sulfónico y 3,4 kilogramos (100 por 100) de ácido 4 amino 1,1' azobenzol 3,4 disulfónico.

Por cada 100 kilogramos de pardo solar 2R (100 por 100) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria: 35,8 kilogramos (100 por 100) de ácido dinitroestilben disulfónico y 13,6 kilogramos (100 por 100) de alfa-naftilamina.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1965 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1966.—P D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria,

EXTRANJERA INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 5 de septiembre de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,816	59,996
1 Dólar canadiense	55,613	55,780
1 Franco francés nuevo	12,181	12,217
1 Libra esterlina	166,728	167,229
1 Franco suizo	13,818	13,859
100 Francos belgas	120,112	120,473
1 Marco alemán	14,998	15,043
100 Liras italianas	9,593	9,621
1 Florin holandés	16,550	16,599
1 Corona sueca	11,563	11,597

CAMBIOS

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Corona danesa	8,643	8,669
1 Corona noruega	8,369	8,394
1 Marco finlandés	18,582	18,637
100 Chelines austríacos	231,746	232,443
100 Escudos portugueses	207,903	208,528

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 1 de agosto de 1966 por la que se otorga al «Centro de Información Hotelera Española» el título-licencia de Agencia de Información Turística del Grupo «A».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Ortega Ruiz, en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Información Turística y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del grupo «A» a favor del «Centro de Información Hotelera Española»;

Resultando que con la instancia de 21 de diciembre de 1965 se acompañó la documentación que prescribe el artículo 43 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1964, que regula el ejercicio de las actividades profesionales de dichas Agencias;

Resultando que fué concedida por la Subsecretaría de Turismo la autorización provisional a que se refiere el artículo 45 del citado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por la Orden de 31 de enero para la obtención del título-licencia de Agencia de Información Turística del Grupo «A»;

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien otorgar al «Centro de Información Hotelera Española», con oficina central en Barcelona, plaza de las Glorias, sin número, el título-licencia de Agencia de Información Turística del Grupo «A», con el número 5 de orden, y, en consecuencia, autorizarle para el ejercicio de sus actividades, con sujeción a los preceptos del Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas de 31 de enero de 1964 y demás disposiciones aplicables, así como aprobar el siguiente

CUADRO DE TARIFAS

I.—Servicios gratuitos

1.º Información sobre alojamientos, servicios, transportes, espectáculos, bibliotecas, archivos, museos, monumentos, parques artísticos, restaurantes, ferias, exposiciones, certámenes y sobre cualquier manifestación de la actividad nacional que por sus características e importancia pueda ofrecer atractivos turísticos.

2.º Reparto de folletos y material propagandístico editados por el Ministerio de Información y Turismo.

3.º Información sobre las Empresas dedicadas al alquiler de autocares o coches con o sin chófer y de cualquier otro medio de transporte apto para excursiones o viajes turísticos o deportivos, así como de las dedicadas a la reparación y venta de recambios de automóviles.

4.º Información sobre las entidades bancarias autorizadas para la venta de cheques de viajeros o de cualquier otro medio de pago en España y en el extranjero.

5.º Información sobre las entidades aseguradoras para realizar operaciones de «Seguro Turístico».

II.—Servicios retribuidos sin recargo alguno

Estos servicios podrán prestarse siempre que los mismos sean consecuencia lógica de la información proporcionada y se soliciten expresa y previamente por el turista o viajero, apartado b) del artículo 38 del Reglamento.

1.º Venta de guías turísticas y de transporte, horarios y publicaciones del mismo género debidamente autorizadas por el Ministerio de Información y Turismo.

2.º Alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

3.º Información proporcionada por cualquier medio de comunicación (teléfono, telégrafos, telex, correos, etc.).

III.—Servicios retribuidos con recargo

Estos servicios podrán prestarse siempre que los mismos sean consecuencia lógica de la información proporcionada, se soliciten expresa y previamente por el turista o viajero, apartado b) artículo 38 del Reglamento.

1.º Información que lleve aparejada una o varias llamadas telefónicas urbanas: 15 pesetas.

2.º Servicio de acompañamiento a hoteles, pensiones y de atención a turísticas o viajeros:

a) Dentro de la población donde esté radicada la Agencia: 75 pesetas.

b) Fuera de la población en donde esté radicada la Agencia: 150 pesetas.

Las tarifas autorizadas para los apartados a) y b) podrán percibirse tanto si el servicio lo solicita una sola persona como si la prestación del mismo se realiza por un grupo de turistas o viajeros.

3.º Cambio de moneda extranjera por nacional.

4.º Reserva y adquisición de billetes y entradas de teatro, cine, toros y de espectáculos deportivos o de otro género.

Los servicios comprendidos en los apartados tercero y cuarto sólo se podrán prestar siempre que se cuente con las autorizaciones precisas de los Organismos competentes en la actividad a desenvolver, conforme a los tipos de percepción que los mismos determinen.

IV.—Servicios nocturnos

Estos servicios serán prestados durante las horas comprendidas entre las diez de la noche y las nueve de la mañana.

1.º Información que lleva aparejada una o varias llamadas telefónicas urbanas: 25 pesetas.

2.º Servicio de acompañamiento a hoteles, pensiones y de atención a turistas o viajeros:

a) Dentro de la población en donde esté radicada la Agencia: 100 pesetas.

b) Fuera de la población en donde esté radicada la Agencia: 200 pesetas.

Las tarifas autorizadas para los apartados a) y b) podrán percibirse tanto si el servicio lo solicita una sola persona como si la prestación del mismo se realiza por un grupo de turistas o viajeros.

No se podrán percibir cantidades algunas por servicios distintos de los expresados en el presente cuadro de tarifas ni realizar actividades de las calificadas como propias por las Agencias de Viajes por el artículo tercero de su Reglamento específico ni desarrollar funciones correspondientes al ámbito de actuación privativa de los Guías, Guías-Interpretes y Correos de turismo.

De todos los servicios prestados por la Agencia se facilitará a sus clientes el oportuno recibo.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 1 de agosto de 1966.—P. D., García Rodríguez-Acosta.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se hace pública la adjudicación de las obras de reparación y mejora del grupo de viviendas para mineros de Carbayín Bajo (Asturias). Expediente 3.246, de 218 viviendas protegidas.

Convocado en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de 27 de junio último, concurso-subasta para la adjudicación de las obras de reparación y mejora del grupo de viviendas para mineros en Carbayín Bajo (Asturias), a que se refiere el Decreto 3671/1963, de 26 de diciembre, ha sido adjudicado el contrato a la Empresa «Ángel Rodríguez y Cía., S. A.», con domicilio en Gijón (Asturias), en la cantidad de 52.649.903,61 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 36 de la vigente Ley de Contratos del Estado.

Madrid, 24 de agosto de 1966.—El Director general, Enrique Salgado Torres.